Vista N° 367

30 de mayo de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

Interpuesto por el Licenciado Héctor Zavala en representación de Damaris Zavala de Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-277-02 del 8 de noviembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,

Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos es nuestro deber actuar en defensa de los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

## I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución DG-277-02 del 8 de noviembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se resuelve destituir a DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO del cargo de Inspectora IV que mantenía en dicha institución, por desplegar una conducta desordenada e incorrecta, ocasionándole perjuicio al funcionamiento y

prestigio de la Policía Técnica Judicial; además de interponer sus intereses personales a los de la institución.

Asimismo se solicita se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Director General de la Policía Técnica Judicial, en la que incurre al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DG-277-02 del 8 de noviembre de 2002.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se pide la demandante sea incorporada a su posición como inspectora IV de la Policía Técnica Judicial y se le paguen los salarios caídos.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

## II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este no es un hecho, sino una transcripción de la Resolución N°DG-277-02 del 8 de noviembre de 2002, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial; sólo como eso se le tiene.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este no es un hecho sino apreciaciones subjetivas y alegaciones; como tales las negamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos de igual manera que el anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. En primer lugar se considera infringido el numeral 6 del artículo 45 de la Ley  $N^{\circ}16$  de 9 de julio de 1991:

"Artículo 45.

. . .

6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia".

Como concepto de infracción se indica que no instruyó el respectivo proceso disciplinario en contra de la demandante, y que en violación del debido proceso legal se le coartó el derecho a defenderse de los cargos en que se fundamenta el acto impugnado.

b. El artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, aprobado por Resolución N°25-94 de 15 de noviembre de 1994, expedida por el Procurador General de la Nación:

"Artículo 42. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley N°16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica".

El apoderado de la demandante alega no existe duda que era deber del Director General, en cumplimiento de la ley, ordenar un proceso interno ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, garantizándole a la inspectora Zavala de Quintero su derecho a ser oída en un proceso disciplinario.

Defensa de los intereses de la Administración.

En cuanto a la supuesta violación de estas dos primeras normas, se debe enfatizarse las razones que llevaron a la Dirección General de la Policía Técnica Judicial a considerar era necesaria la destitución de la señora DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO del cargo que ocupaba como Inspectora IV en dicha institución.

La principal situación que debe destacarse es que mediante Resolución de 11 de septiembre de 2002, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la suspensión de la señora DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, entre otros miembros de la Policía Técnica Judicial, del cargo que ocupaba como Inspectora IV en esa institución, por presumírsele involucrada en delito Contra el Patrimonio (Secuestro) en perjuicio de Junwei Qui.

Explica el Director de la Policía Técnica Judicial en su Informe de Conducta que en virtud de lo anterior, el Departamento de Responsabilidad Profesional instruye expediente administrativo N°1713 a DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO y otros.

Agrega el Director de la Policía Técnica Judicial que el proceso disciplinario se inició por los mismos hechos por los cuales se realizaba el proceso penal y que ante iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar se incorporó al proceso disciplinario copia autenticada de las referidas sumarias en las cuales ya se habían acopiado elementos de prueba que incriminaban a DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO con los hechos investigados.

Fue el Ministerio Público el que primero conoció de los hechos que motivaron el inicio de la encuesta penal y la orden de suspensión del cargo, y que posteriormente dieron lugar al proceso disciplinario, que concluyó con la destitución de la

demandante. Las diligencias efectuadas en la etapa sumaria y que llevaron al Fiscal a adoptar las medidas comentadas en contra de los inculpados, se consideraron ajustadas a derecho y conducentes a efectos de probar la comisión de una falta sancionada por el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En ese sentido, efectivamente se pudo determinar que los hechos penalmente investigados constituyen faltas al Reglamento Interno que rige la Policía Técnica Judicial.

De fojas 2137 a 2140 del expediente administrativo, consta la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por el señor Abdiel Onofre Viquez Pinzón, a los libros de los funcionarios activos de la Policía Técnica Judicial, en la cual identifica a la señora ZAVALA DE QUINTERO, entre otros funcionarios, como una de las personas que colaboraba con la organización criminal investigada por razón del secuestro del ciudadano de origen asiático Junwei Qiu.

Asimismo consta la declaración rendida por Kin Man Wong, alias (flaco), el cual señaló que en vista de que la cuantía solicitada como rescate era grande, pedirían ayuda o cooperación a algunos agentes de la Policía Técnica Judicial.

En las investigaciones sumariales quedó acreditado que del número telefónico 263-5199, ubicado en la Sala de Guardia de la Policía Técnica Judicial en Ancón, se realizó llamada al número de teléfono 633-2688, a nombre de Yong Kang Lu Hoa, alias (gordo), sindicado en el proceso penal ya mencionado, para la fecha en que se mantenía secuestrado al asiático Qiu.

En relación con lo anterior, también consta en autos que al solicitarse a los agentes involucrados un informe de llamadas telefónicas, omiten señalar llamadas a los teléfonos

653-6520 y 633-2688, éste último perteneciente al individuo Lu Hoa apodado (gordo).

En la declaración indagatoria de Abdiel Onofre Viquez Pinzón, aceptó su participación en los hechos que se investigan y hace cargos a funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como colaboradores de la organización delictiva, señalamientos que pueden observarse a foja 2097 y 2098 del expediente criminal y reproducidos en la Resolución de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá de 11 de septiembre de 2002, que ordena la suspensión de ZAVALA DE QUINTERO y otros. Véase fojas 20 a 22 del expediente del proceso contencioso administrativo.

El comportamiento probado de DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, constituye causal de destitución de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, y los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Vale destacar que el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N°16 de 1991, indica que los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario de la Policía Técnica Judicial, están exceptuados de la obligación de oír los cargos y descargos de los agentes, mas no así del procedimiento de investigación previa a la destitución, que efectivamente sí se realizó en el presente caso.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos ordinarios o extraordinarios que procedan en la vía gubernativa o de las acciones contenciosas administrativas correspondientes, en los que los afectados por el acto de la administración tienen la oportunidad de ser oídos, presentar pruebas y exponer sus descargos.

c. El artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Al explicarse el concepto de infracción, se señala que el Director de la Policía Técnica Judicial, al conocer de la medida de suspensión del cargo decretada por la Fiscalía Sexta de Circuito en contra de DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, no podía emitir la Resolución de destitución, pues la orden dictada por el Fiscal Sexto de Circuito sustraía el caso de la esfera de competencia de la Policía Técnica Judicial.

Añade que al aplicar el Fiscal Sexto de Circuito la facultad que le concede el artículo 2466 del Código Judicial, se tenía que esperar el resultado del proceso penal en cuestión, tal como lo contempla los artículos 2464, 2471 y 2472 del Código Judicial.

No existe la alegada violación a las normas citadas, toda vez que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y, por tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias. En otras palabras, el proceso penal y el procedimiento disciplinario son independientes uno del otro, y, en consecuencia, puede decidirse sobre el mérito de fondo de uno, sin que necesariamente debe esperarse el resultado en el otro.

En ese sentido, el mantenimiento de la medida de suspensión del cargo ordenada por autoridad judicial competente, no implica necesariamente que la autoridad administrativa debe esperar la revocatoria de dicha orden o la confirmación de la separación definitiva, para poder sancionar

8

disciplinaria con destitución al funcionario omiso de sus

deberes y obligaciones oficiales.

Este ha sido el criterio reiterado de Vuestro Honorable

Sala, consultable en fallos como el de 16 de octubre de 1996

(Registro Judicial octubre de 1996, pág. 386) y de 22 de

noviembre de 1996 (Registro Judicial noviembre de 1996, pág.

253).

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las

violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la

Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas

por la demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación

demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General

de la Policía Técnica Judicial.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

## MATERIA

POLICIA TÉCNICA JUDICIAL

DESTITUCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO